



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1536-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2653-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2653-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
 SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.²
 EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.³
 AUREX S.A.⁴
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DE ORIGEN MINERO EN
 EL RÍO SAN JUAN Y DELTA UPAMAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR, TINYAHUARCO Y
 VICCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril del 2018, los escritos de descargos presentados por los administrados; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de abril de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a los pasivos ambientales de origen minero en el "Río San Juan" y "Delta Upamayo", cuyas labores de remediación se encuentran a cargo de Aurex S.A. (en adelante, **Aurex**), Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**), Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **El Brocal**) y Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de abril del 2016⁵.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 2486-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que los administrados indicados en el párrafo anterior, habrían incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada a los administrado los días 13⁷ y 14⁸ de diciembre del 2017, la Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

⁴ Registro Único de Contribuyentes N° 20101076289.

⁵ Páginas 157 al 161 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 2653-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el Expediente).

⁶ Páginas 3 al 18 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 2288-2017 (Sociedad Minera el Brocal), Cédula de Notificación N° 2289-2017 (empresa Administradora Cerro S.A.C.); y Cédula de Notificación 2290-2017 (Aurex S.A.).

⁸ Cédula de Notificación N° 2288-2017 (Activos Mineros S.A.C.).





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de enero del 2018, Aurex presentó sus descargos⁹ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de enero del 2018, Administradora Cerro presentó sus descargos¹⁰ a la Resolución Subdirectoral.
6. El 15 de enero del 2018, El Brocal presentó sus descargos¹¹ a la Resolución Subdirectoral.
7. El 16 de enero del 2018, Activos Mineros presentó sus descargos¹² a la Resolución Subdirectoral, y solicitó el uso de la palabra.
8. El 17 de abril del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Activos Mineros, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
9. El 9 de mayo del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)¹³.
10. El 30 de mayo del 2018, Aurex, Administradora Cerro y Activos Mineros presentaron sus descargos al Informe Final. Asimismo, Activos Mineros solicitó el uso de la palabra.
11. El 21 de junio del 2018, ante la inasistencia de Activos Mineros a la audiencia de informe oral programada, se suscribió el acta de inasistencia correspondiente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta



⁹ Registro de Ingreso N° 01789.
¹⁰ Registro de Ingreso N° 3300.
¹¹ Registro de Ingreso N° 4203.
¹² Registro de Ingreso N° 4203.
¹³ Folio 261 al 269 del Expediente.



a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Aurex no ha realizado las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el Río San Juan, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

15. De acuerdo a los numerales 7.1.1 "Cronograma para la Remediación" del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009 (en adelante, **PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo**)¹⁵; el

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009

"7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

7.1 Cronograma físico

(...)

7.1.1 Cronograma para la Remediación

Una vez que las fuentes principales de contaminación en las unidades mineras son controladas, los trabajos de remediación comenzarán al inicio de la temporada seca. El trabajo en el Sector Río San Juan debe quedar terminado durante el periodo de una temporada seca, aproximadamente entre agosto y noviembre. Las obras de revegetación en el Delta de Upamayo tomarán 5 temporadas de lluvias y épocas secas, es decir 5 años aproximadamente.

Sector Río San Juan



trabajo de remediación en el sector Río San Juan debe quedar terminado durante el periodo de una temporada seca, aproximadamente entre agosto y noviembre, en un plazo máximo de un mes.

16. Cabe resaltar que la fecha de inicio de ejecución de actividades de cierre fue modificada mediante Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM (modificación del PCPAM del Río San Juan y Delta Upamayo), donde estableció que la nueva fecha de inicio será considerada **desde el 18 de marzo del 2013**.
17. Bajo este contexto, teniendo en consideración que las actividades durarían un mes, se realizarían entre los meses de agosto y noviembre, y las actividades iniciaron el 18 de marzo del 2013; el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre Integral para la remediación en el sector del río San Juan debían culminar entre los meses de agosto y noviembre del año 2013.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que no se están realizando las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el río San Juan, en tanto que existía acumulación de sedimentos¹⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 20 al 26 del Informe de Supervisión¹⁷.
20. Adicionalmente en la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó muestras de sedimentos en los puntos ESP-4, ESP-9 y ESP-10, los cuales, comparados referencialmente con los Lineamientos Canadienses de Calidad de Sedimentos para la Protección de Vida Acuática, presenta valores altos de los parámetros arsénico total, cadmio total, mercurio total, plomo total y zinc total. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de resultados de muestreo ambiental con Código FOR_SD_030 del 4 de abril del 2016 del Informe de Supervisión¹⁸.
21. Los metales encontrados pueden acumularse en los tejidos de la vegetación, afectando su crecimiento y desarrollo. Esto, a su vez, afecta a las especies que se alimentan de la vegetación de la zona; por lo que, el hecho imputado genera un daño potencial a la flora y fauna.



El tiempo requerido para extraer los sedimentos desde el cauce dependerá principalmente de la capacidad de la bomba y de la eficiencia en extraer los lodos. Considerando un volumen de 200 m³ de material y que la bomba tiene una capacidad de bombeo de cerca de 250 m³ por cada 8 horas, se estima que se podría extraer todo el material en un par de días de trabajo. Sin embargo, se estima que la eficiencia en la extracción de lodos v/s agua no debiera superar el 10 %, es decir por cada m³ de lodo se extraen 10 m³ de agua. Por lo tanto, la cantidad y el tiempo debieran multiplicarse por 10. Se estima que el trabajo quedaría realizado en un plazo máximo de 1 mes”.

¹⁶ Folio 4 (reverso) y 7 del Expediente.

¹⁷ Páginas 253 al 259 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁸ Páginas 293 al 303 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

c) Análisis de descargos

22. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Aurex presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Al ser un pequeño productor minero, el OEFA no es competente en materia de supervisión y fiscalización de las obligaciones contenidas en el PCPAM Río San Juan.
- (ii) Su representada cumple con los estándares ambientales en sus actividades, así como cuenta con un sistema de gestión ambiental orientados a prevenir impactos ambientales potenciales que podría generar la actividad minera.

23. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:

- (i) Tratándose de compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental para la remediación de pasivos ambientales mineros, corresponde aplicar la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (en adelante, **Ley de Pasivos Ambientales Mineros**), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2015-EM (en lo sucesivo, **RPAAM**).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del RPAAM, la autoridad competente es el OEFA¹⁹ para los casos de instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**).

En el caso en particular, el PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo fue aprobado por la DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM. Por tanto, la autoridad competente en el presente caso es el OEFA.

- (ii) Con relación al cumplimiento de estándares ambientales en su actividad, cabe precisar que cumplir con estándares ambientales y contar con sistemas de gestión ambiental no eximen de responsabilidad al administrado, pues está relacionado a su gestión interna, y conforme se desprende de la Supervisión Regular 2016, no evitaron que el administrado incumpliera con su compromiso ambiental.

Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Aurex en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

25. En su escrito de descargos al Informe Final, Aurex señaló que la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651 (en adelante, **Ley de Formalización Minera**), establece la competencia de los gobiernos regionales para fiscalizar a los pequeños productores mineros; por

¹⁹ Si bien el Reglamento señala que la autoridad competente es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), cabe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



lo que, al ser una norma especial, debería ser aplicable al presente caso, en tanto Aurex es un pequeño productor minero.

26. Asimismo, señaló que en atención al principio de legalidad de la Ley N° 27444, es un requisito de validez que todo acto sea emitido por el órgano facultado por razón de la materia. Agregó que la Ley de Pasivos Ambientales Mineros señala como órgano competente a los gobiernos regionales, por lo que se contradice con lo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera; debiendo preferirse la ley frente a una norma de rango inferior.
27. Al respecto, de acuerdo al artículo 14° de la Ley de Formalización Minera, los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización y sanción de quienes ejercen actividad minera, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.
28. De acuerdo al artículo antes señalado, la competencia establecida en la Ley de Formalización Minera para los gobiernos regionales se restringe solo a las actividades mineras.
29. Ahora bien, de acuerdo a los capítulos II y III del TULO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, entre las actividades mineras se encuentran el cateo, la prospección, la exploración, explotación, entre otras; no encontrándose contemplado las actividades de remediación de pasivos ambientales.
30. Conforme a lo expuesto, no resulta aplicable en el presente caso la competencia atribuida a los gobiernos regionales para fiscalizar a los pequeños productores mineros, establecida Ley de Formalización Minera; toda vez que es materia del presente PAS las actividades de remediación de pasivos ambientales mineros, mas no de actividades mineras propiamente.
31. Por otro lado, de acuerdo al numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en primer lugar, la competencia está delimitada por la materia²⁰.
32. En ese sentido, considerando que el compromiso ambiental materia del presente procedimiento fue aprobado de acuerdo a la Ley de Pasivos Ambientales Mineros, la competencia deberá ser establecida de acuerdo a esta ley.
33. Ahora bien, el artículo 8° de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros establece que los gobiernos regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería (MINEM), tienen a su cargo la fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del plan de cierre de pasivos ambientales mineros²¹.



²⁰ TUO de la LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

²¹ Ley de Pasivos Ambientales Mineros

"Artículo 8.- Fiscalización, control y sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales,



34. Como se puede apreciar, la ley define de manera general la competencia del gobierno regional y de la Dirección General de Minería (entiéndase que actualmente OEFA cuenta con las competencias atribuidas al MINEM y al OSINERGMIN en materia de fiscalización ambiental); es por esta razón que se tiene que acudir a su Reglamento.
35. En tal sentido, como ya lo señaló la autoridad instructora, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros, se estableció que el OEFA es competente para la fiscalización de instrumentos de gestión ambiental aprobados por la DGAAM del MINEM²².
36. En el caso en concreto, el PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo fue aprobado por la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009. En tal sentido, al ser un instrumento de gestión ambiental aprobada por la DGAAM corresponde la competencia para fiscalizar al OEFA.
37. Cabe tener en consideración que la solicitud para la aprobación del PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo fue presentada al Ministerio de Energía y Minas el 11 de diciembre del 2006, con Registro N° 1655762. La mencionada solicitud fue presentada por Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. (ahora, Aurex S.A.), Sociedad Minera El Brocal S.A., Activos Mineros S.A.C. y Volcan Compañía Minera S.A.A. (ahora, Empresa Administradora Cerro S.A.C.).
38. En la solicitud señalaron que se trata de un plan de cierre de pasivos ambientales mineros integral, dado que concurren más de una empresa para su ejecución conjunta. Asimismo, en el Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST que sustenta la resolución que aprueba el PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo, se recomienda enviar el instrumento de gestión ambiental al OSINERGMIN (ahora, competencia de OEFA) para su conocimiento y fines de fiscalización correspondiente. Conforme a ello, el MINEM reafirmó la competencia del OEFA para fiscalizar los compromisos contenidos en el PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo.
39. Aurex también señaló como argumento de defensa que se le ha responsabilizado del ciento por ciento de la obligación de remediar los pasivos ambientales mineros. Al respecto se debe precisar que la responsabilidad de Aurex, Activos Mineros y Administradora Cerro se encuentra delimitada en porcentajes, de acuerdo con lo indicado en los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM. En el caso de Aurex, este cuenta con un porcentaje de responsabilidad del 0.21% de la remediación del pasivo del Río San Juan.



Conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales".

RPAAM

"Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

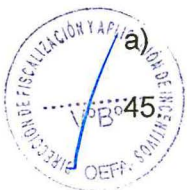
4.1. Autoridad competente.-

[...]

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es la autoridad a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se originen en los instrumentos de remediación a cargo de los generadores y remediadores voluntarios, que hayan sido aprobados por la DGAAM, e imponer las sanciones de los numerales 52.3, 52.4, 52.5, 52.6 y 52.9 del artículo 52 del Reglamento; sin perjuicio de las competencias que se determinen a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del Ministerio del Ambiente."



40. Cabe precisar que en el Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS se determinó la responsabilidad de Activos Mineros y Administradora Cerro, mediante Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, por el mismo hecho imputado materia del presente Expediente. En tal sentido, no es cierto que se le esté responsabilizando al administrado del ciento por ciento del presente hecho imputado, pues su responsabilidad solo alcanza para el presente hecho imputado el 0.21% en la remediación del pasivo ambiental del Río San Juan.
 41. Por otro lado, en el Informe Final se señaló que la desviación del cauce del río Ragra, empalmándolo al río Cuchis para finalmente desembocar en el río San Juan, acreditaría que el administrado realizó una acción distinta al cumplimiento del compromiso materia del presente PAS. Ante ello, Aurex en su segundo escrito de descargos señaló que la desviación del río Ragra se encuentra evaluado y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 028-2007-DREM/AT/AA y autorizado por Resolución Administrativa N° 197-2012-ANA-ALA PASCO; por lo que, no puede concluir la autoridad instructora que su representada no cuenta con aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que no cumplió con su compromiso ambiental materia del presente PAS.
 42. Al respecto, se debe precisar que la desviación del cauce del río Ragra no afecta el presente hecho imputado, toda vez que el mencionado río es un afluente del río San Juan, por lo que una modificación en el cauce del río Ragra (aguas arriba) no modificaría la situación de los sedimentos contenidos en el río San Juan, el mismo que es materia del presente hecho imputado. En tal sentido, no forman parte de la motivación de la presente Resolución las afirmaciones realizadas en los numerales 28 y 29 del Informe Final; sin perjuicio que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental fue verificado en la Supervisión Regular 2016.
 43. De acuerdo a lo expuesto queda desvirtuado los argumentos de descargo de Aurex, quedando acreditado su responsabilidad de no haber realizado las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el río San Juan, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.
 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Aurex, El Brocal, Activos Mineros y Administradora Cerro, no han realizado las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el Delta Upamayo, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.**



Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

De acuerdo a los numerales 7.1.1 “Cronograma para la Remediación” del PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo²³; el trabajo de remediación en el sector Delta

²³ Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009

“7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

7.1 Cronograma físico

(...)

7.1.1 Cronograma para la Remediación

Una vez que las fuentes principales de contaminación en las unidades mineras son controladas, los trabajos de remediación comenzarán al inicio de la temporada seca. El trabajo en el Sector Río San Juan debe quedar terminado durante el período de una temporada seca, aproximadamente entre agosto y noviembre. Las obras de



Upamayo debe quedar terminado durante el periodo de tres años para el caso de los suelos de tipo Upamayo A y cinco años para el caso de los suelos de tipo Upamayo B.

46. Las actividades de cierre consisten en agregar cantidades predeterminadas de cal en las partes donde los suelos presentan acidez, así como la revegetación de los suelos. Para el caso del suelo de tipo Upamayo B se ha previsto instalar, adicionalmente a lo ya señalado, camellones de lomos anchos para evitar la inundación de los posibles embalses cuando la represa cierre²⁴.
47. Cabe resaltar que la fecha de inicio de ejecución de actividades de cierre fue modificada mediante Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM (modificación del PCPAM del Río San Juan y Delta Upamayo), donde estableció que la nueva fecha de inicio será considerada **desde el 18 de marzo del 2013**.
48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que tanto en el río San Juan como en el Delta Upamayo existe acumulación de sedimentos, y no se ha realizado trabajos de revegetación por el administrado²⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2 al 3 del Informe de Supervisión²⁶.
50. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que la falta de ejecución de las medidas de cierre en el sector Delta Upamayo, para el suelo tipo Upamayo A, y no haber iniciado los trabajos de cierre en el sector Delta Upamayo con suelos de tipo Upamayo B, constituiría un incumplimiento a su compromiso ambiental establecido en el PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo.

revegetación en el Delta de Upamayo tomarán 5 temporadas de lluvias y épocas secas, es decir 5 años aproximadamente.

(...)

Sector Delta de Upamayo

Según el estudio de suelos y de la cobertura vegetal, se estima que las obras de revegetación de los suelos de tipo Upamayo A durarán aproximadamente 3 años, mientras que de los suelos de tipo Upamayo B ocupará un tiempo de 5 años. Durante estos años, se deberá regar en las épocas secas las áreas del delta, sin o con poca vegetación particularmente aquellas cerca de las viviendas".

²⁴ Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST que sustenta la aprobación del PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo

"4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

[...]

b) Depósitos del Delta Upamayo:

Medida de revegetación:

- *Comprende las áreas de Upamayo A y Upamayo B.*
- *Para mejorar las propiedades químicas de los suelos para la revegetación, han considerado agregar top soil en las casillas, así como cantidades predeterminadas de cal en las partes donde los suelos presentan acidez.*
- *En el área de Upamayo A, proponen la revegetación mediante el trasplante de champas de grama dulce o gramilla que se encuentran desarrollando dentro del Delta de Upamayo, que abarcará una superficie aproximada de 1'328,321 m². En las partes de las proponen plantar "totorales" [SIC]*
- *En el área de Upamayo B, también han considerado trasplantar champas de Cynodon y otras especies, para lo cual se ha previsto instalar camellones de lomos anchos para evitar la inundación de los posibles embalses cuando la represa cierre, estos camellosnes o mejor llamados "terraplenes" evitarán que las raíces de las plantas tengan mayor contacto con el agua. El ancho del Camellon y de su surco debe ser de 50 cm. El distanciamiento de champa y champa debe ser de 1 m."*

²⁵ Folio 7 del Expediente.

²⁶ Páginas 235 y 237 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



51. Adicionalmente en la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó muestras de sedimentos en el punto ESP-2, el cual, comparado referencialmente con los Lineamientos Canadienses de Calidad de Sedimentos para la Protección de Vida Acuática, presenta valores altos de los parámetros arsénico total, cadmio total, mercurio total, plomo total y zinc total. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de resultados de muestreo ambiental con Código FOR_SD_030 del 04 de abril del 2016 del Informe de Supervisión²⁷.

52. Los metales encontrados pueden acumularse en los tejidos de la vegetación, afectando su crecimiento y desarrollo. Lo cual a su vez afecta a las especies que se alimentan de la vegetación de la zona; por lo que el hecho imputado genera un daño potencial a la flora y fauna.

c) Análisis de descargos

Sobre los descargos de Aurex

53. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Aurex cuestionó la competencia del OEFA para sancionarlo como pequeño productor minero y señaló que cumple con los estándares ambientales en sus actividades. Dichos argumentos son los mismos a los señalados en su escrito de descargos para el hecho imputado N° 1.

54. Asimismo, los argumentos señalados en su escrito de descargos al Informe Final, para el caso del presente hecho imputado, son los mismos que para el hecho imputado N°1.

55. En tal sentido, se debe entender como desvirtuados los descargos al presente hecho imputado, de acuerdo a lo expuesto en el literal c) de la sección III.1 de la presente Resolución.

Sobre los descargos de El Brocal

56. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, El Brocal señaló que su responsabilidad respecto al cierre de los pasivos mineros estaría basada estrictamente en un aporte económico para el desarrollo de las obras de cierre, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM que aprueba los porcentajes de participación. Agrega que viene cumpliendo con los pagos que corresponde a los avances de obra ejecutado por la empresa CROVISA S.A.C.

57. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que los compromisos ambientales contenidos en su plan de cierre no están referidos al pago por el cierre de los pasivos ambientales mineros, sino a la ejecución de actividades de cierre. Por tal motivo, los pagos realizados al Consorcio Supervisor Puno y a la empresa CROVISA S.A.C., mencionados en el Informe de Descargos -adjunto a su escrito-, no generan el cumplimiento de su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

58. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente

²⁷

Páginas 293 al 303 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por El Brocal en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

59. Cabe precisar que El Brocal, pese a ser válidamente notificado no ha presentado descargos al Informe Final.

Sobre los descargos de Activos Mineros

60. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Activos Mineros presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Corresponde eximirlo de responsabilidad en razón a la ruptura de nexo causal por un hecho determinante de tercero. Argumenta que la ejecución de los trabajos de cierre de los pasivos ambientales mineros se debe a la suspensión de labores generadas por las comunidades.
- (ii) Es una empresa del Estado, cuya principal actividad es la remediación ambiental minera, y por ese motivo no cuenta con las características de una empresa dedicada a la actividad minera, constituida con fines de lucro y consecuentemente generadora de ingresos para el cálculo establecido en el numeral 2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

61. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, señalando que a la fecha de ocurrido el conflicto habían transcurrido más de dos años sin que el administrado haya iniciado las actividades de cierre, teniendo en consideración que la fecha establecida por el MINEM para el inicio de actividades fue el 18 de marzo del 2013.

62. En tal sentido, concluyó la autoridad instructora que no se trata de un hecho que haya ocasionado el incumplimiento de su compromiso de cierre, toda vez que Activos Mineros tuvo tiempo para realizar las actividades de cierre con anterioridad al conflicto con las comunidades; sin embargo, de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2016, entre los días 11 y 13 de abril del 2016 no se observó la ejecución de actividades de cierre.

63. Por lo anterior, con relación al primer argumento de defensa de Activos Mineros presentado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Activos Mineros en este extremo.



Con relación al segundo argumento de defensa del administrado, sobre la aplicación de la no confiscatoriedad para el cálculo de la multa establecida en el numeral 2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se debe precisar que el presente PAS se viene tramitando como uno excepcional, bajo los alcances de la Ley N° 30230. Si se determina la responsabilidad de administrado en una primera resolución se ordenará la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. De incumplirse la medida correctiva, se emitirá una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



65. Por tal motivo, en caso Activos Mineros incumpla con la medida correctiva que se dicte en el presente PAS, se procederá al análisis de la no confiscatoriedad establecida en el artículo 12° del RPAS del OEFA.
66. En su escrito de descargos al Informe Final, reiteró su argumento sobre la ruptura del nexo causal por haber incumplido su obligación por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por haber sufrido un retraso a causa del impedimento efectuado por las comunidades aledañas al proyecto.
67. Al respecto, como ya se señaló en el Informe Final, el conflicto con las comunidades sucedió entre los años 2015 y 2016; sin embargo, las actividades de remediación estaban programadas para iniciar el año 2013; es decir, dos años antes del conflicto con las comunidades campesinas pudo ejecutar las acciones de remediación de los pasivos ambientales mineros.
68. Por otro lado, el administrado pretende atribuir su responsabilidad a los trámites realizados para cumplir con la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.
69. Al respecto, se debe tener en cuenta que en los artículos 39° y 40° del RPAAM se ha establecido los supuestos para la modificación de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros²⁸. Por tanto, ante cualquier circunstancia de carácter excepcional, Activos Mineros, conjuntamente con los demás responsables, pudieron solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental en cuanto al cronograma.
70. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 175-2014-DGAAM, se aprobó su solicitud de postergación del inicio del plazo de ejecución del PCPAM del Río San Juan y Delta Upamayo, considerándose como fecha de inicio el 18 de marzo del 2013.
71. Asimismo, en la mencionada resolución se señaló que las empresas Aurex, Activos Mineros, Administradora Cerro y El Brocal, debían cumplir con presentar un nuevo cronograma que adecúe los plazos de ejecución de las acciones e inversiones ambientales asumidas a través del plan de cierre. Por tanto, el administrado contaba con la posibilidad de modificar su cronograma; sin embargo, de la revisión del expediente no se aprecia que el administrado haya cumplido tal requerimiento.

28

RPAAM

"Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado.

Artículo 40.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada.

Como parte del proceso de participación ciudadana, se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida, durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificadorio fue presentado ante la autoridad regional competente.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la DGAAM o autoridad regional competente, emitirá la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la DGAAM o autoridad regional competente."



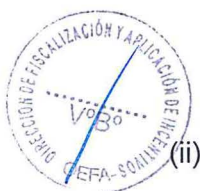


72. En tal sentido, el administrado, considerando los plazos a que se sujetaba para la contratación de las empresas encargadas de la remediación de los pasivos ambientales mineros a través de la Ley de Contrataciones del Estado, debió considerar en un primer momento incluir un cronograma acorde con su situación jurídica; y, en un segundo momento, al ser consciente de no poder cumplir con los plazos por razones justificables, solicitar la modificación de su cronograma.
73. Por tal motivo, el administrado se encontraba en la obligación de cumplir con los plazos establecidos en el PCPAM del Río San Juan y Delta Upamayo. Por tanto, lo alegado por Activos Mineros no desvirtúa la presente infracción.
74. Cabe precisar que se advierte de la documentación presentada por Activos Mineros el 2 de marzo del 2018 un informe para la postergación del inicio del plazo para ejecución del Plan de Cierre de los PAM del Río San Juan y Delta Upamayo; sin embargo, dicha solicitud hasta la fecha no ha sido aprobada.

Sobre los descargos de Administradora Cerro

75. Administradora Cerro presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial señalando que la remediación de los pasivos ambientales de origen minero en el río San Juan y Delta Upamayo se realiza a través de un Comité Técnico liderado por la empresa estatal Activos Mineros. Por tal razón adjuntó un informe elaborado por el referido comité, en cuyo contenido se señaló lo siguiente:
- (i) Los retrasos para la ejecución del plan de cierre se debieron al trámite, bajo la norma de contrataciones del Estado, para los procesos de selección de: i) la empresa encargada de elaborar la ingeniería de detalle; y ii) la empresa encargada de ejecutar el plan de cierre.
 - (ii) Asimismo, se señaló que por conflictos sociales también se vio afectado el plazo para la culminación del plan de cierre.
76. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
- (i) Las empresas, con conocimiento de los plazos a los cuales se comprometieron para realizar el cierre de los pasivos ambientales mineros del río San Juan y Delta Upamayo, debieron realizar las gestiones y acuerdos necesarios para cumplir con los plazos previstos.

En atención a ello, pudieron acordar, ante el comité conformado, que las contrataciones de servicios para la ejecución del plan de cierre no se realicen bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado. Tampoco se ha presentado documentación que acredite los plazos de duración de los procesos de selección mencionados.



- (ii) Con relación a la oposición de las comunidades en la designación de las canteras para la extracción de piedra caliza, se debe precisar que estos hechos ocurrieron entre diciembre del 2015 hasta setiembre del 2016²⁹; es decir, mucho después de la fecha establecida por el MINEM para el inicio de las actividades de cierre (18 de marzo del 2013), y a tres meses de vencer el

²⁹

De conformidad con el Acta de Reunión del 16 de setiembre del 2016, las comunidades de Vicco, San Pedro de Pari y Cochamarca así como el propietario de la cantera Palca, dan su conformidad a la provisión de piedra caliza y fijan un precio para el mismo. (Acta presentada como anexo en el escrito de descargos de Activos Mineros)



- plazo para la ejecución de los trabajos de cierre de los suelos tipo Upamayo A³⁰. Por tanto, no es un hecho determinante que haya ocasionado el incumplimiento del PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo.
77. En relación a lo señalado en el Informe Final por la Autoridad Instructora, se debe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la anterior Ley de Contrataciones del Estado –norma vigente al 18 de marzo del 2013 en la que se debió iniciar las actividades de cierre– y la actual Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, se encontraban dentro de su ámbito de aplicación las empresas del Estado de cualquier nivel de gobierno.
 78. En ese sentido, considerando que la empresa Activos Mineros, empresa que forma parte del grupo de empresas encargadas de la remediación del Delta Upamayo, es una empresa del Estado; corresponde aplicar en sus procesos de contratación las normas que regulan las contrataciones del Estado.
 79. No obstante ello, conforme ya se señaló en el considerando 63 de la presente Resolución, los artículos 39° y 40° del RPAAM establecen los supuestos para la modificación de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros. Por tal motivo, sabiendo que los plazos para contratar de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado retrasaría el cumplimiento de sus obligaciones, los responsables de la remediación debieron solicitar la modificación en el plazo de ejecución de las actividades de remediación.
 80. Por otro lado, respecto al argumento del administrado, en el que señala que el retraso se debió a los conflictos sociales con las comunidades de la zona, se ratifica el análisis realizado en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, toda vez que los conflictos sociales iniciaron el 2015, mientras que la obligación debió ejecutarse a partir del 18 de marzo del 2013.
 81. En su escrito de descargos al Informe Final, Administradora Cerro ratificó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, los mismos que como ya se señaló fueron desvirtuados, y adicionalmente señaló que no resulta legalmente válido que por un lado procedan con el cierre de los pasivos ambientales mineros con el Estado, y por el otro el mismo Estado los pretenda sancionar.
 82. Al respecto, se debe precisar que Activos Mineros S.A.C. si bien es una empresa del Estado, cuenta con personalidad jurídica propia, es por tal razón que se encuentra comprendido dentro del presente procedimiento como uno de los responsables por el incumplimiento del presente hecho imputado.
 83. Por otro lado, en un escrito adicional presentado el 1 de junio del 2018, Administradora Cerro presenta el Informe Técnico 022-2018-GO, que da cuenta de los avances para el cumplimiento de la medida correctiva, los mismos que serán evaluados en la parte correspondiente al dictado de medidas correctivas.
 84. Por todo lo expuesto, no habiendo desvirtuado los administrados la presente imputación, y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, corresponde



³⁰ Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009

"7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO"

7.1 Cronograma físico

(...)

7.1.1 Cronograma para la Remediación

(...)

Sector Delta de Upamayo

Según el estudio de suelos y de la cobertura vegetal, se estima que las obras de revegetación de los suelos de tipo Upamayo A durarán aproximadamente 3 años (...)."



declarar responsables a Aurex, El Brocal, Activos Mineros y Administradora Cerro por no haber realizado las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el Delta Upamayo, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.

85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².
88. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:⁴
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

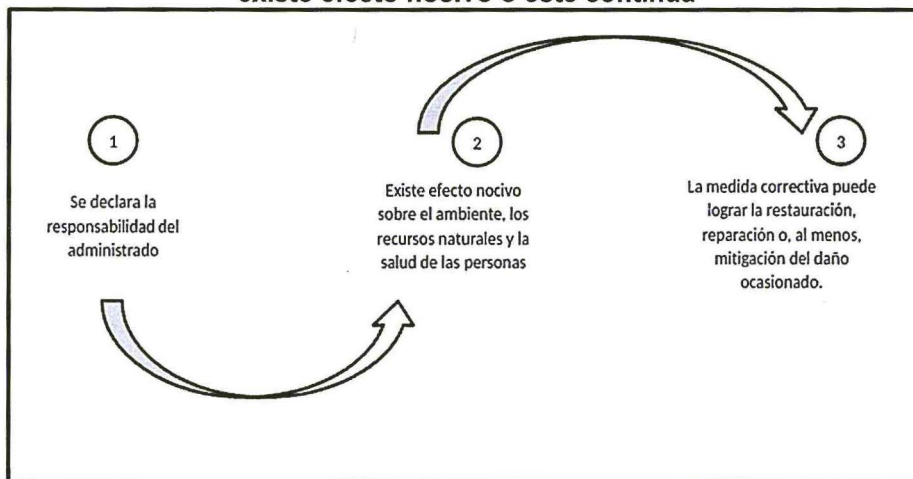


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho Imputado N° 1

94. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Aurex no cumplió con realizar las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el río San Juan, incumpliendo su Plan de Cierre Integral.
95. De la revisión de la información contenida en el expediente no se ha acreditado que la presunta conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, existe riesgo de daño al ambiente pues de acuerdo al PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo, los sedimentos del depósito ubicado en el río San Juan presentarían altas concentraciones de metales como zinc, plomo, mercurio y cobre.
96. A pesar que en dicho plan de cierre se menciona el poco volumen de los sedimentos acumulados, las altas concentraciones de dichos elementos presentarían un riesgo para la flora y fauna del río San Juan, así como la calidad del cuerpo receptor, el lago Chinchaycocha³⁸, que forma parte de la cuenca del río Mantaro.³⁹
97. De dichos metales, el mercurio puede ser convertido por las bacterias en metilmercurio, forma en la cual se libera al ambiente e ingresa a las cadenas alimenticias, siendo absorbido luego por organismos como el plancton, del cual se alimentan los peces. El plomo también, a través del agua y el aire, puede acumularse en la flora y fauna e ingresar a la cadena alimenticia, producto del consumo de ganado y cultivos expuesto a dicho elemento⁴⁰.
98. En ambos casos, las comunidades campesinas y centros urbanos como Vicco, Cochamarca, y San Pedro de Pari principalmente, podrían verse expuestos a dichos elementos, toda vez que sus principales actividades agropecuarias son la crianza de ganado vacuno y camélido, como la pesca de ranas, bagres y truchas (Actividad Agropecuaria, PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo).
99. Al respecto, en sus escritos de descargos presentados en el expediente, Aurex no presentó información correspondiente a la ejecución de actividades para eliminar el riesgo de efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, se procedió con la revisión de los informes de avance de cierre correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017 presentados por Activos Mineros como uno de los administrados a cargo de los PAM San Juan.
100. En dichos informes se reporta únicamente la coordinación con las comunidades sobre la selección de canteras, la obtención de los materiales y el requerimiento de espacios para el almacenamiento temporal de los mismos, como las comunicaciones con las empresas contratistas que estarían a cargo de las obras,



De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA "Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial", el lago Chinchaycocha pertenece a la categoría 4 – conservación del ambiente acuático que, de acuerdo a al Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, mediante el cual se modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación, "Están referidos a aquellos cuerpos de agua superficiales que forman parte de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento y que cuyas características requieren ser protegidas.

³⁹ De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA "Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial", el río Mantaro pertenece a la categoría 3 – riego de vegetales y bebida de animales.

⁴⁰ 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 18 de abril de 2018.



pero no se señala la extracción de los sedimentos del cauce del río San Juan, por lo cual persiste el riesgo de efecto nocivo en tanto Aurex junto a los otros administrados no retiren los sedimentos del cauce del río.

- 101. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual tendría como finalidad evitar los posibles efectos de los sedimentos depositados en el cauce del río San Juan.
- 102. Sobre este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se ordenó la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", conforme a lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	<p>Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.</p> <p>(ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</p> <p>(iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.</p>	En un plazo no mayor de treinta (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros y Administradora Cerro deberán presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.



- 103. La medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI cumple con la misma finalidad de la medida correctiva que se propondría para el presente caso; asimismo, se trata de la misma infracción. Por tanto, corresponde al administrado cumplir con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI. Cabe precisar que, el



administrado cuenta con un plazo de veinticinco (25) días hábiles de notificada la presente Resolución para cumplir con la medida correctiva.

104. Es preciso recordar también que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el PAS. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, el presente procedimiento concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva. Además, vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado, conjuntamente con Activos Mineros y Administradora Cerro S.A.C., podrían ser pasibles de multas coercitivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del RPAS del OEFA, en caso de persistir en el incumplimiento.

b) Hecho Imputado N° 2

105. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Aurex, El Brocal, Activos Mineros y Administradora Cerro, no han realizado las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el Delta Upamayo.

106. De la revisión de la información contenida en el expediente no se ha acreditado que la presunta conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo existe riesgo de daño al ambiente ya que de acuerdo al PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo, los sedimentos depositados presentarían altas concentraciones de metales como zinc y plomo, cobre, mercurio y hierro, que por erosión podrían ser incorporados al lago Chinchaycocha⁴¹ que forma parte de la cuenca del río Mantaro.⁴²

107. De dichos metales, el mercurio puede ser convertido por las bacterias en metilmercurio, forma en la cual se libera al ambiente e ingresa a las cadenas alimenticias, siendo absorbido luego por organismos como el plancton, del cual se alimentan los peces. Asimismo, el plomo, a través del agua y el aire, puede acumularse en la flora y fauna e ingresar a la cadena alimenticia, producto del consumo de ganado y cultivos expuesto a dicho elemento.

108. De igual modo, el zinc en altas concentraciones puede tener un efecto dañino en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, que trae como consecuencia una rápida mortandad, siendo especialmente tóxico para algunas plantas y peces salmónidos como la trucha.⁴³

109. En estos casos, las comunidades campesinas y centros urbanos cercanos al depósito de sedimentos del Delta Upamayo y el lago Chinchaycocha, como Vicco, Cochamarca y San Pedro de Pari principalmente, podrían verse expuestos y afectados (económicamente) por dichos elementos, toda vez que sus principales actividades agropecuarias son la crianza de ganado vacuno y camélidos, como la



De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA "Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial", el lago Chinchaycocha pertenece a la categoría 4 – conservación del ambiente acuático que, de acuerdo a al Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, mediante el cual se modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación, "Están referidos a aquellos cuerpos de agua superficiales que forman parte de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento y que cuyas características requieren ser protegidas.

⁴² De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA "Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial", el río Mantaro pertenece a la categoría 3 – riego de vegetales y bebida de animales.

⁴³ Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo de uso 4: Conservación del Ambiente de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf



pesca de ranas, bagres y truchas (Actividad Agropecuaria, PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo).

110. De la revisión del expediente se aprecia que los administrados presentaron el Informe Técnico N° 22-2018-GO, sobre la implementación de la medida correctiva y su avance.
111. De la revisión del informe técnico, se advierte que se habría ejecutado obras preliminares, provisionales, obras civiles y el suministro y extendido de piedra caliza sobre el terreno destinados para la neutralización de suelos; sin embargo, no se puede determinar la zona (tipo de suelo) del Delta Upamayo a la que corresponden dichos trabajos, ni su extensión, ya que se hace referencia a las zonas D, E, F y G, mientras que en el PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo sólo se diferencia la zona de Delta Upamayo por tipo de suelo A y suelo B.
112. Además, vencido los plazos de cierre, aún queda pendiente los trabajos de colocación de top soil y revegetación del Delta Upamayo, considerando que la revegetación es de suma importancia, ya que ayudaría a evitar la remoción de la piedra caliza, retención de metales en las raíces de la vegetación, mantención de humedad en la zona (evitar la polución), mejora de la fertilidad del suelo para el mejor prendimiento de las plántulas, entre otros. Por tanto, la falta de revegetación podría afectar el avance de los trabajos de remediación (remoción de material calcáreo), evitar la remoción de metales (neutralización), generación de material particulado, con la consecuente afectación a la calidad del suelo, flora, así como la flora y fauna acuática del río San Juan.
113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Aurex, El Brocal, Activos Mineros y Administradora Cerro, no han realizado las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el Delta Upamayo, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre integral.	Los administrados deberán acreditar la colocación de top soil, revegetación y riego (en temporada de estiaje) de la zona del Delta Upamayo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre la colocación de top soil, revegetación y riego (en temporada de estiaje) de la zona del Delta Upamayo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



114. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el avance realizado, y el plazo propuesto por los administrados en los descargos presentados, en la que señalan que la culminación de las obras de cierre en el Delta Upamayo sería el 21 de diciembre de 2018. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



115. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución. Dicho plazo es suficiente para que el administrado recopile y presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aurex S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Aurex S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 4°.- Ordenar a **Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Apercibir a **Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme





lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 9°.- Informar a **Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MGPB/agly

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

